

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 10 2019 0183

Visto el despacho comisorio No. 027-2021, allegado por el Juzgado Civil Municipal de Funza, Cundinamarca, sin diligenciar, y de otro lado, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, la Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en donde solicita que se decrete el secuestro del vehículo de placas IJK-785, que se encuentra en el parqueadero DNJ JURISCAR del municipio del FUNZA y no como fue direccionado por el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia, luego allega memorial aclarando que el vehículo se entran en Bogotá.

De una revisión del proceso se puede observar que el mismo se encuentra en el parqueadero DNJ JURISCAR de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el acta de inmovilización y el en correo visto en el folio 39 reverso, que da cuenta que eta en la dirección Cra. 85 #78-32 Barrio La Granja, por lo anterior se ordenará su actualización comisionándose a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA ó a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, y no al municipio del FUNZA, como fue solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 027-2021, allegado por el Juzgado Civil Municipal de Funza, Cundinamarca, sin diligenciar.

2.-ORDENESE la actualización del despacho comisorio que viene ordenado en auto del 3 de junio del 2021 (fl. 19 C2), para la diligencia de secuestro del vehículo de placas IJK-785, que se encuentra ubicado en el parqueadero DNJ JURISCAR en la Cra. 85 #78-32 Barrio La Granja, Bogotá, para la diligencia se comisiona a la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 10 2019 0183

ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA ó a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro.

No obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 *ibidem*. **Librese despacho comisorio y envíense conforme con la Ley 2213.**

3.-Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 027-2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Joles Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 37 2019 0446

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en donde solicita medidas cautelares de embargo.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRÉTESE el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 307-66819 denunciado como de propiedad del demandado ALEXANDER ORJUELA BERNAL. **Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca.**

2.- DECRÉTESE el embargo del vehículo (motocicleta), de placas UBI-94C, denunciado como de propiedad del demandado ALEXANDER ORJUELA BERNAL **Oficiese en tal sentido a la autoridad de Transito y Transporte del Espinal, Tolima.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Solo Puede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 45 2018 0349

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, en donde solicita decretar medida de embargo y retención de los fondos que posea la parte demandada en cuentas corrientes, de ahorros, y CDT en los bancos ITAU y SUDAMERIS.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, tengan los demandados, LIBERATO CHAVEZ & CIA S.A.S., con NIT. 900.702.804-2 y ANDRES FELIPE LIBERATO CHAVEZ con C.C. No. 1.026.582.172, en los bancos ITAÚ y SUDAMERIS, conforme con el artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tengan en cuentas corrientes, ahorros, y CDT, o posean los demandados, LIBERATO CHAVEZ & CIA S.A.S., con NIT. 900.702.804-2 y ANDRES FELIPE LIBERATO CHAVEZ con C.C. No. 1.026.582.172, en los bancos ITAÚ Y SUDAMERIS. Límite de la medida \$120.000.000.00

2.-En cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE en tal sentido, indicando que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145 hoy 30 de agosto de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nadia Arles Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 42 2019 0325

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en donde solicita decretar medida de embargo y retención de los fondos que posea la parte demandada en cuentas corrientes, de ahorros, y CDT.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, el demandado, CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO, con C.C. 79.445.756, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 67, conforme con el artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, y CDT, el demandado, CARLOS ALBERTO PRIETO BELLO, con C.C. 79.445.756, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 67. Límite de la medida \$58.000.000.00

2.-En cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE en tal sentido, indicando que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Ariza Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 718 2018 0179

Al Despacho la liquidación del crédito presentada mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA (fl. 82 a 86 C1), para el respectivo tramite donde se surtió el traslado a folio 86.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVO M/CTE (**\$33.819.709,74**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Solo Puede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 83 2017 0535

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, en donde solicita sea oficiado el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá a fin de que realice conversión de títulos.

De una revisión del proceso se puede observar que con oficio No. OOECM-0222C-5686 fue solicitada la conversión de títulos, dicho oficio fue enviado el día 2 de marzo del 2022 vía correo electrónico sin que a la fecha obre respuesta, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE Juzgado 83 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva informar el tramite dado al oficio No. OOECM-0222C-5686, enviado el día 2 de marzo del 2022 vía correo electrónico, sobre la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, JOSE ANDRES VALENCIA GOMEZ, JENNY CAROLINA DOMINGUEZ DURAN y JUAN PABLO CABRERA GUZMAN, identificados con la C.C. No. 16.185.467, 1.030.592.056 y 79.853.661, respectivamente, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y anéxese copia de los folios 150 y 153 para mayor información.**

2.-una vez se tenga respuesta positiva sobre la conversión proceda la **Oficina de ejecución** a dar cumplimiento, (sin necesidad de ingresarlo al Despacho) a la entera de títulos ordena con auto notificado el 1 de febrero del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Solo Puede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 79 2018 00010

Al Despacho el informe allegado por la apoderada de la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en donde solicita que se corrija el auto de fecha 5 de mayo hogaño, en el sentido de indicar que el embargo del salario recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pues el despacho decretó sobre el 30% de éste, que no es correcto.

Como quiere que la parte demandante no es una cooperativa, es procedente ordenar la corrección solicitada, en el sentido de indicar que el embargo de la quinta parte de lo que excede del salario que por cualquier concepto devengue la demandada, ROSA PAOLA PALACIOS TORRES con C.C. 52.915.256, como coordinadora de proceso en el servicio al cliente dentro de la empresa LOS HORNITOS PASTELERIA Y PANADERIA S.A.S., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el auto 5 de mayo del 2022 (fl. 34 C1), el cual debe leerse de la siguiente manera:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, devengue la demandada, ROSA PAOLA PALACIOS TORRES con C.C. 52.915.256, como coordinadora de proceso en el servicio al cliente dentro de la empresa LOS HORNITOS PASTELERIA Y PANADERIA S.A.S., identificado con C.C. 76.337.464. Límite de la medida \$15.000.000.oo. **Oficiesse.**

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 5 de mayo del 2022 (fl. 34 C1).

3.-El resto del contenido del auto deberá permanecer incólume.

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arboleda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 74 2017 0733

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado Dr. JAVIER MUÑOZ OSORIO, contra el auto notificado el 22 de marzo del 2022, en donde se negó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Manifiesta el recurrente que en atención al acuerdo celebrado se fijó un plazo prudente para el pago de dichos capitales objeto de la negociación, pactando una cuota mensual para cada uno, y que teniendo en cuenta que su poderdante estaba a la espera de un pago realizado y que su hijo, le colaboró con unos dineros, logró reunir el dinero suficiente para pagar los capitales del acuerdo de las obligaciones objeto de la negociación de manera anticipada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, Procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales se reúnen en el caso que nos ocupa.

REZA EL ARTÍCULO 558. Del Código General del Proceso, lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo. Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados. El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. (resaltado y negrilla por el Despacho).-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 74 2017 0733

Ahora bien, en aras de resolver sobre la inconformidad de la parte demandada, se retoma nuevamente el proceso, y se puede observar que con auto del 23 de julio del 2021 (fl. 107 C1), se tuvo en cuenta la negociación de deudas allegada por el Centro de Conciliación, Fundación Abraham Lincoln y en el mismo se decretó la suspensión del proceso, además, con autos del 26 de noviembre de 2021 (fl. 118 C-1), y 15 de diciembre de 2021 (fl. 122 C-1), y como quiera se ha requerido en varias oportunidades a la parte actora para que se pronuncie sobre la terminación del proceso, y dado que ha guardado silencio, el despacho revocará el auto y en su lugar decretará la terminación por pago total de la obligación por el cumplimiento del acuerdo suscrito en el Centro de Conciliación, Fundación Abraham Lincoln; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

RESUELVE

- 1.-**REVOCAR** el auto notificado el 22 de marzo del 2022, por lo manifestado en la parte motiva.
- 2.- **DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 3.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Arles Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 26 2005 1040

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO, y la demandada, quienes solicitan el levantamiento de la medida de embargo para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1295947, y que se decrete medida de embargo para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-639810, de otro lado, el Dr. JOSELIN CARVAJAL SEGURA, presenta incidente de recusación por haber formulado acción disciplinaria en contra de la titular del Despacho.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se tramita denuncia penal formulada por el Dr. JOSELIN CARVAJAL SEGURA, ante la Fiscalía General de la Nación y queja disciplinaria por causa dentro del presente proceso, además manifiesta que rechaza su intervención como Juez dentro del presente asunto y que la titular de este Despacho se encuentra dentro de las causales de recusación No. 7, 8 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso “... 7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.* 8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.* 9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”.

Por todo lo anterior la suscrita Juez aceptará declararse impedida para proveer en lo que a derecho corresponda al presente proceso, acorde con el artículo 141 ibidem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de emitir

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 26 2005 1040

pronunciamiento sobre la solicitud de la parte actora, en aras de preservar el debido proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la petición de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva

2.-ACÉPTESE la recusación hecha por el Dr. JOSELIN CARVAJAL SEGURA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva y al artículo 141 del Código General del Proceso.

3.-Envíese el proceso al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines pertinentes a que tenga lugar. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Acta Procede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 37 2013 01560

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por la apoderada del demandado Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON.

Alega la apoderada que con las medidas cautelares que se han perfeccionado en contra de su mandante, se han venido configurando a lo largo del proceso un perjuicio que él no debe soportar en la medida que a hoy continúa desconociéndose, no solo el paradero sino además el estado del vehículo automotor garante del pago de la obligación que se persigue en el presente proceso al ser un proceso de naturaleza prendaria; obligación que no pudo ser cubierta por el demandado en razón al acuerdo de pago que tenía con la demandante por la indebida custodia del bien dejado en manos de los parqueaderos y el secuestro lo que impidió cumplir dicho acuerdo. Que en el presente caso hay una prejudicialidad lógica teniendo en cuenta que no es válido continuar con un proceso ejecutivo a sabiendas que la causa que originó el proceso penal recae nada más y nada menos que en torno a la custodia del vehículo con prenda que garantiza el pago de la obligación dada la naturaleza restrictiva, es decir que, es el único bien con el que se debe pagar la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el artículo 132 del Código General del Proceso, faculta al Juez para que en cualquier momento se efectúe el control de legalidad y así sanear o corregir vicios que configuren futuras nulidades u otras irregularidades del proceso, en consecuencia, el Despacho después de hacer el respectivo control de legalidad en el presente proceso, se observa que existe plena prueba sobre denuncia penal en la FISCALÍA 333 DELEGADA – UNIDAD CUARTA DE AUTOMOTORES, con código único de investigación 11-001-60-00000-2017-02550, por los delitos de concierto para delinquir, abuso de confianza calificada, estafa agravada, falsedad en documento privado contra de los señores VIDAL GONZALO BARBOSA PARRADO, AGUSTÍN BARBOSA PARRADO, RONAL JAVIER ULLOA ANCISO, JAIRO ALBERTO RÍOS SAENZ y como víctima el señor ALFONSO SANCHEZ MEDINA (folios 171 y 172 C2).-.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 37 2013 01560

Sea lo primero advertir que conforme lo establece el inciso final del artículo 161 del Código General del Proceso *“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*, siendo uno de esos casos el definido en la sentencia T-330 de 2018 por la Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión, precedente judicial de obligatorio cumplimiento tras constituir fuente del derecho.

En efecto, tiene precisado la jurisprudencia: *“En nuestro sistema normativo, tanto la doctrina probable como los precedentes integran el concepto de jurisprudencia, éstos constituyen fuente de derecho, pues proyectan un valor vinculante o persuasivo en la actividad judicial posterior, de ahí que, en aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguir la doctrina probable y la cosa juzgada constitucional (artículo 243 C.N.) o a justificar fuerte y adecuadamente la decisión de apartarse, actuación que fue explicada por la Sala en el citado fallo, de la siguiente manera:*

«Existen varias formas para apartarse del precedente. Una, cuando se presenta modificación de la regla de decisión, derivada de la concurrencia de elementos de distinción entre el caso actual y el que, prima facie, se consideró precedente; la otra, el surgimiento de motivos normativos, valorativos o sociales que compelen de tal forma el contexto de la decisión, obligando al juez a replantear la subregla jurisprudencial. Un viraje en el punto demanda asumir exigentes cargas argumentativas (sentencia C-836 de 2001).

“Esas cargas han sido llamadas de: a) “transparencia”, evento en el cual el juez tiene el deber de identificar las decisiones previas que podrían ser relevantes para la definición del caso objeto de estudio; b) “suficiencia i” si se pretende establecer una distinción entre el caso previo y el actual debe identificar las diferencias y similitudes jurídicamente relevantes entre ambos casos y explicar por qué unas pesan más que otras, tal como lo exige el principio de igualdad siempre que se pretenda dar un trato diferente a dos situaciones, en principio, semejantes; y, c) “suficiencia ii” el juez debe exponer las razones por las cuales la nueva orientación no solo es “mejor” que la decisión anterior, desde algún punto de vista interpretativo, sino explicar de qué manera esa propuesta normativa justifica una intervención negativa en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, de la parte que esperaba una resolución ajustada a las decisiones previas”¹.

¹ Corte Constitucional sentencia T-698 de 2004, T-464 de 2011 y SU-432 de 2015; citada en la sentencia STC 13476 de 17 de octubre de 2018, radicado 2018-01645-01.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 37 2013 01560

PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Discrecionalidad sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto/PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION-Decisiones encontradas que implican doble condena

Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales. (Sentencia SU-478/97).-

En consecuencia, esta sede judicial deberá conceder la suspensión por prejudicialidad presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON. Y por cumpliré con los requisitos del **161 del C.G.P.** Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

DECRÉTESE la suspensión del presente proceso por prejudicialidad presentada por la parte demandada, y demás manifestaciones en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento a los artículos 132 y 161 del C.G.P. y artículo 29 de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Sabe Perder

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 07 2017 1080

Al Despacho el oficio 1122 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, en donde solicita que se informe el resultado del embargo de los remanentes, medida comunicada con oficio 1272 del 16 de marzo de 2018.

Revisado el expediente se observa que dentro de la foliatura se encontró el oficio 1272 del 16 de marzo de 2018, mencionado por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, y que fue tenido en cuenta con auto del 5 de abril del 2018 (fl. 50), el mismo se encuentra vigente, por lo anteriormente expresado se ordenará oficiar al mentado juzgado con la información solicitada, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, e indíquese que el oficio 1272 del 16 de marzo de 2018, fue tenido en cuenta con auto del 5 de abril del 2018 (fl. 50), por el cual fueron embargados los remanentes, y el mismo se encuentra vigente. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 145
hoy 30 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arles Pereda